



Ref.: Expte. Nº S01:0269233/06 (Conc. N° 581) HGM/CRB-JP-LB

DICTAMEN Nº 587

BUENOS AIRES, 1 2 DIC 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0269233/06 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado: "ALTO PALERMO S.A., SHOPPING ALTO PALERMO Y EMPALME S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY 25.156 (Conc. 581)".

I. DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

- La operación
- 1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de ALTO PALERMO S.A. (en adelante "APSA") y SHOPPING ALTO PALERMO S.A. (en adelante "SAPSA") del 95% y 5%, respectivamente, del capital social de EMPALME SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FINANCIERA, AGRICOLA Y GANADERA (en adelante "LA SOCIEDAD"), propiedad de Roggio S.A.; Aldo A. Roggio; Graciela A. Roggio; El Mundo S.A.; Alvear S.A.; Antonio F. Tarantino; Sergio M. Muzi; Carlos J. Molina; Barge S.A.; Raúl C. Hermida; Diana N. Vergini; Gloria S. Tenaglia; Vicente Manzi; Adelina I. García; Néstor Scarafia (h); Liliana M. Scarafia; Mateo E. Scarafia; Mario A. Manzi; Vicente R. Manzi; Transportadora y Técnica Americana (TYTA) S.A.; Irma Sosa de Garlot; María Adela Garlot; Emilio Javier Garlot; María Elena Garlot; Claudio Garlot; Pablo Garlot; Dalina Dinarelli de Menel; Herminia R. Verzini; Argentino A. Verzini; Ana María Verzini; Hernán Verzini Luque; Osvaldo G. Verzini; Fideicomiso A.H.C.;

_





Fernando J. Verzini; Marcelo P. Verzini; Mónica L. R. Verzini; Pablo R. Verzini; Marina Verzini; Ilse A. Verzini; Enrique Daniel Verzini (en adelante denominados "LOS VENDEDORES").

- Por su parte, LA SOCIEDAD es propietaria del centro comercial denominado "Córdoba Shopping Villa Cabrera", ubicado en José A. Goyechea N° 2851, Barrio Altos de San Martín, Córdoba, Provincia de Córdoba, República Argentina, de acuerdo a las constancias de fs. 5.
- 3. El Contrato de Compraventa de Acciones, que instrumenta la operación mencionada precedentemente fue celebrado con fecha 7 de julio de 2006. Cabe mencionar que el Artículo IX Sección 9.4.4 "No Competencia", fue modificado por las partes ("Adenda N°1"), con fecha 19 de septiembre de 2006, reduciendo el plazo de vigencia de dicha cláusula, de 4 (CUATRO) años, originariamente previsto, al plazo de 2 (DOS) años, de acuerdo a las constancias obrantes en los presentes actuados. Asimismo, con fecha 2 de noviembre de 2006 las partes en forma conjunta presentaron una nueva modificación al Contrato de Compraventa de Acciones, suscripto el 7 de julio de 2006, identificada como "Adenda N°2", por medio de la cual las partes modificaron la Fecha de Cierre, quedando entendido que la misma no podrá exceder del 29 de diciembre de 2006 o de cualquier otra fecha que las partes acordasen.
- La operación de concentración económica que se notifica otorga a APSA el control de la SOCIEDAD, encuadrando en consecuencia, en los términos del art. 6°, inc. c), de la Ley 25.156.
- 5. De tal forma, una vez perfeccionada la operación APSA controlará a la SOCIEDAD.







La actividad de las partes

Los Vendedores:

6. Los vendedores son: Roggio S.A.; Aldo A. Roggio; Graciela A. Roggio; El Mundo S.A.; Alvear S.A.; Antonio F. Tarantino; Sergio M. Muzi; Carlos J. Molina; Barge S.A.; Raúl C. Hermida; Diana N. Vergini; Gloria S. Tenaglia; Vicente Manzi; Adelina I. García; Néstor Scarafia (h); Liliana M. Scarafia; Mateo E. Scarafia; Mario A. Manzi; Vicente R. Manzi; Transportadora y Técnica Americana (TYTA) S.A.; Irma Sosa de Garlot; María Adela Garlot; Emilio Javier Garlot; María Elena Garlot; Claudio Garlot; Pablo Garlot; Dalina Dinarelli de Menel; Herminia R. Verzini; Argentino A. Verzini; Ana María Verzini; Hernán Verzini Luque; Osvaldo G. Verzini; Fideicomiso A.H.C.; Fernando J. Verzini; Marcelo P. Verzini; Mónica L. R. Verzini; Pablo R. Verzini; Marina Verzini; Ilse A. Verzini; Enrique Daniel Verzini, propietarios del 100% del capital social de LA SOCIEDAD.

Los compradores:

- 7. ALTO PALERMO S.A. (APSA), es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, dedicada directa o indirectamente a través de sus subsidiarias a las siguientes actividades. (i) locación de espacios y administración de Centros Comerciales, (ii) emisión y comercialización de tarjetas de crédito, (iii) construcción y venta de inmuebles, y (iv) actividades de e-commerce.
- 8. Los accionistas de APSA son: a) INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, (en adelante "IRSA") (61,6%), b) El Grupo PARQUE





ARAUCO (28,2%)¹, y c) Numerosos accionistas (8,8%). Sus acciones se cotizan en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y en el NASDAQ de Estados Unidos.

- Por su parte, IRSA, es una sociedad de bienes raíces, constituida conforme las 9. leyes de la República Argentina, dedicada en forma directa o indirecta a través de subsidiarias, joint ventures y alianzas estratégicas, a actividades inmobiliarias en Argentina. Las acciones de IRSA cotizan en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y en la Bolsa de Comercio de Nueva York.
- 10. De las actuales empresas subsidiarias de IRSA no existe otra empresa a excepción de APSA y sus subsidiarias cuya actividad sea la construcción de centros comerciales ni tampoco la locación de centros comerciales.
- 11. A Septiembre de 2006 el único accionista con un porcentaje de participación en IRSA mayor al cinco por ciento (5%) es CRESUD S.A.C.I.F., titular del 26,6% del capital social de IRSA. Cabe aclarar que la principal actividad comercial de CRESUD es realizar inversiones agropecuarias.
- A su vez, PARQUE ARAUCO S.A. es una sociedad de bienes raíces constituida bajo las leyes de Chile, dedicada en forma directa o indirecta a través de subsidiarias, joint ventures y alianzas estratégicas, a la operación de diversos centros comerciales. Sus acciones cotizan en la Bolsa de Comercio de Santiago de Chile.

Donde dice "Araneo (28,2%), debe decr "Araneo (28,02%)

PARQUE ARAUCO (CHILE) (7,64%), SOCIEDAD DE INVERSIONES INTERNACIONALES PARQUE ARAUCO S.A. (CHILE) (0,87%) y PARQUE ARAUCO ARGENTINA S.A. (ARGENTINA) (19,5%),

Donale dice (19,5%)





- 13. En la República Argentina PARQUE ARAUCO S.A. es titular de "Parque Arauco Argentina S.A." y ni por sí, ni a través de sociedades controladas posee emprendimientos comerciales en la Provincia de Córdoba.
- 14. Cabe mencionar que APSA, es titular directo y/o indirecto de las siguientes sociedades: a) Shopping Neuquén S.A., (94,62%), una sociedad dedicada al desarrollo de emprendimientos; b) Emprendimiento Recoleta S.A. (51%), sociedad dedicada a la construcción, mantenimiento, operación y explotación bajo el régimen de concesión de uso de bienes de un sector del Centro Cultural Recoleta de la Ciudad de Buenos Aires; c) Inversora del Puerto S.A. (en liquidación) (99,99%), sociedad dedicada a la compraventa, arrendamientos, fideicomiso, contratos de hospedaje de inmuebles rurales o urbanos con destino a apart-hoteles, hosterías, tiempos compartidos y shopping centers (99,99%); d) E-Commerce Latina S.A. (50%), sociedad que participa directa e indirecta en sociedades vinculadas a los medios de comunicación; e) Tarshop S.A. (80%), sociedad emisora y comercializadora de tarjetas de crédito por sistema cerrado; f) Mendoza Plaza Shopping S.A. (85,4%), sociedad que desarrolla actividades inmobiliarias; g) Altocity.com S.A. (98% - a través de E-Commerce Latina), sociedad que desarrolla actividades comerciales; h) Fibesa S.A. (99,99%), sociedad Mandataria; i) Conil S.A. (50%), sociedad prestadora de servicios inmobiliarios; j) Metroshop S.A. (50% a través de Tarshop), sociedad que comercializa y financia créditos de consumo.
- Además, APSA es titular del 99,99% del capital accionario de SHOPPING ALTO PALERMO S.A. (SAPSA).
- 16. SHOPPING ALTO PALERMO S.A. es una sociedad constituida y existente conforme las leyes de la República Argentina, dedicada a la actividad inmobiliaria (shopping center), siendo la propietaria del Shopping Alto Palermo, el cual se encuentra ubicado en la Ciudad de Buenos Aires.

,

JH -





Empresa adquirida:

- 17. EMPALME SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FINANCIERA, AGRICOLA Y GANADERA (LA SOCIEDAD), es una sociedad constituida en la ciudad de Córdoba y existente conforme las leyes de la República Argentina, que tiene por objeto, construir, vender, arrendar, subarrendar, locar, sublocar, dividir, subdividir, administrar, promover, prestar en comodato y demás actividades comerciales y de servicios, referidas a centros comerciales denominados Shopping Centers, dentro o fuera del país, teniendo las más amplias facultades a fin de lograr la mayor eficiencia constructiva y operativa de estos centros comerciales, pudiendo por lo tanto realizar todas las operaciones anexas y vinculadas a los mismos.
- 18. Más allá de las facultades conferidas por su Estatuto Social, la única actividad que desarrolla LA SOCIEDAD es la administración y explotación del Córdoba Shopping Villa Cabrera, ubicado en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.

II. ENCUADRE LEGAL

- 19. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley Nº 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de dicha norma y su Decreto Reglamentario N° 89/2001.
- La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
- 21. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES

1

M

1 -





(\$200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

- 22. El día 20 de julio de 2006, las partes efectuaron una presentación en relación a la operación de concentración económica en trámite por las presentes actuaciones.
- 23. Tras analizar la información presentada, esta Comisión Nacional hizo saber a APSA y SAPSA con fecha 1 de agosto de 2006 y a LA SOCIEDAD y a LOS VENDEDORES con fecha 2 de agosto de 2006, que previo a todo proveer las partes debían ajustarse a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40//2001.
- 24. Con fecha 8 de agosto de 2006, las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
- 25. Analizada la presentación por parte de esta CNDC, con fecha 15 de agosto de 2006 se hizo saber que aún debían ajustarse a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N°40/2001, y que hasta tanto ello no sucediera no se daría trámite ni comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la LDC.
- Con fecha 18 de agosto de 2006 las partes efectuaron una nueva presentación ante esta CNDC.
- 27. Esta CNDC nuevamente hizo saber a APSA y SAPSA el día 31 de agosto de 2006 y a LA SOCIEDAD y a LOS VENDEDORES con fecha 1 de septiembre de 2006 que aún debían/ajustarse a lo dispuesto en la Resolución SDCyCD Nº 40/01.

-





- 28. Con fecha 6 de septiembre de 2006 las partes dieron cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, dando esta CNDC por notificada la operación en trámite por el expediente de referencia a partir de esa fecha.
- 29. Con fecha 15 de septiembre de 2006 esta CNDC notificó a LA SOCIEDAD y a LOS VENDEDORES las observaciones al Formulario F1 de Notificación presentado, haciéndolo a APSA y a SAPSA con fecha 18 de septiembre de 2006, suspendiéndose a partir de esta última fecha el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley № 25.156.
- 30. Con fecha 4 de octubre de 2006 las partes efectuaron una presentación ante esta CNDC en relación a la modificación al Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 7 de julio de 2006 la "Adenda Nro. 1"-, por medio de la cual reducen el plazo de 4 (CUATRO) años previsto en el artículo IX, Sección 9.4.4., a 2 (DOS) años.
- 31. El día 5 de octubre de 2006, las partes efectuaron una presentación en relación a las observaciones efectuadas al Formulario F1 de Notificación
- 32. Analizada la información presentada, esta Comisión Nacional entendió que la misma se hallaba incompleta, por lo que efectuó nuevas observaciones a APSA y a SAPSA con fecha 30 de octubre y a LOS VENDEDORES y a la SOCIEDAD 1 de noviembre de 2006.
- 33. Con fecha 2 de noviembre de 2006 las partes en forma conjunta presentaron una nueva modificación al Contrato de Compraventa de Acciones, suscripto el 7 de julio de 2006, identificada como "Adenda N°2", por medio de la cual las partes modificaron la Fecha de Cierre, quedando entendido que la misma no podrá exceder del 29 de diciembre de 2006 o de cualquier otra fecha que las partes acordasen.





- 34. Con fecha 16 de noviembre de 2006 las partes respondieron las observaciones formuladas oportunamente por esta CNDC.
- 35. Con fecha 22 de noviembre APSA y SAPSA fueron notificados de nuevas observaciones, haciéndolo LOS VENDEDORES y la SOCIEDAD con fecha 27 de noviembre.
- 36. Finalmente, el día 6 de diciembre de 2006, las partes dieron cumplimiento al Formulario F1 de Notificación presentado, reanudándose el plazo establecido en el Artículo 13 de la LDC y pasando las actuaciones a resolver

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA.

- 37. El objeto de la operación notificada consiste en la adquisición por parte de APSA y SAPSA del 95% y del 5 % respectivamente, del capital social de EMPALME S.A., sociedad titular del "Córdoba Shopping Villa Cabrera".
- 38. APSA es una empresa dedicada al alquiler y administración de locales comerciales y es controlada por IRSA (sociedad dedicada a actividades inmobiliarias en Argentina) en un 61.6% y por el grupo Parque Arauco (una sociedad de bienes raíces dedicada a la operación de diversos centros comerciales) que posee el 28,02% del paquete accionario de APSA, no solo por sí, sino también a través de sus controladas (Parque Arauco S.A., Sociedad de Inversiones Internacionales Parque Arauco S.A. y Parque Arauco Argentina S.A.)
- 39. Empalme S.A., es una sociedad dedicada al alquiler de locales comerciales y espacios, destinados al comercio minorista, cuya única propiedad es el centro comercial Córdoba Shopping Villa Cabrera.



AM -





- 40. APSA controla directa e indirectamente a Shopping Alto Palermo S.A. (SAPSA) en un 99%, Shopping Neuquén S.A., Mendoza Plaza Shopping S.A., Alto Rosario, Alto NOA Shopping (Salta) y Abasto, Alto Avellaneda, Paseo Alcorta, Patio Bullrich, Buenos Aires Design (ubicados en la ciudad de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires), empresas también vinculadas a las actividades de alquiler y administración de locales comerciales en shopping centers.
- 41. Para determinar los efectos sobre la competencia que resultarán de la operación de concentración económica notificada es necesario delimitar el mercado que se verá afectado por la misma. No obstante, el emplazamiento geográfico de los distintos shopping centers pertenecientes a las firmas notificantes hace que no sea necesario definir mercados relevantes del producto en sentido estricto.
- En efecto, las firmas compradoras no realizan actividades en la Ciudad de Córdoba, por lo que se desprende que las empresas notificantes operan en mercados distintos. Dado que la actividad de los shopping centers es eminentemente local, los demandantes de servicios de alquiler de locales comerciales de un shopping center o de comercios minoristas ubicados en una determinada ciudad no estarán dispuestos a trasladarse a estos negocios ubicados en otros centros urbanos muy distantes, dado que significaría incurrir en altos costos de transporte. De esta forma, los centros comerciales ubicados en determinadas regiones representan un mercado en sí mismo².
- En función de lo indicado en la concentración bajo análisis es una operación de conglomerado que no afectará las participaciones de mercado de la empresa adquiriente.

² Esta delimitación geográfica resulta coincidente con la realizada en anteriores dictámenes de la C.N.D.C. dentro del mismo sector económico: ALTO PALERMO S.A. (APSA), JORGE ERNESTO PEREZ CUESTA, GONZALO PEREZ CUESTA Y





V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

- 44. Habiendo analizado el Contrato de Compraventa de Acciones celebrado el 7 de julio de 2006, entre los adquirentes APSA y SAPSA y los VENDEDORES esta CNDC observó que el mismo contiene una cláusula con restricciones accesorias en su Artículo IX –"Sección 9.4.4" No Competencia" (fs. fs.1273 a 1327 y 1368 a 2207).
- 45. El Artículo 9 precitado, en su Sección 9.4.4. se refiere a "No Competencia" y expresa: "Por el plazo de cuatro (4) años posteriores a la Fecha de Cierre, y dentro del territorio existente en un radio de cien (100) kilómetros de la Ciudad de Córdoba, los Vendedores, directa o indirectamente, se abstendrán de participar, en carácter de propietarios, directores, proveedores de servicios (excepto como constructores), asesores y en cualquier otro carácter de un shopping center y de toda otra compañía de similares características a la Sociedad o que desarrolle actividades en competencia con la Sociedad, tales como dichas actividades son llevadas a cabo a la Fecha de Firma o como las mismas pueden ser desarrolladas en el futuro".
- 46. Sin embargo, las partes han reconsiderado el plazo establecido en el Artículo IX, Sección 9.4.4 reformulando dicha cláusula, la cual quedó redactada de la siguiente manera: "Por el plazo de dos (2) años posteriores a la Fecha de Cierre, y dentro del territorio existente en un radio de cien (100) kilmetros de la Ciudad de Córdoba, los Vendedores, directa o indirectamente, se abstendrán de participar, en carácter de propietarios, directores, proveedores de servicios (excepto como constructores), asesores y en cualquier otro carácter de un shopping center y de toda otra compañía de similares características a la Sociedad o que desarrolle actividades en competnecia con la Sociedad, tales como dichas actividades son llevadas a cabo a



JUAN MANUEL GARCIA SALAZAR (GRUPO PEREZ CUESTA) y PEREZ CUESTA S.A.C.I. S/ NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY N° 25.156 (Conc.476)"





la Fecha de Firma o como las mismas pueden ser desarrolladas en el futuro ".(fs.2224/2226)

- Este tipo de cláusulas, también llamadas por la jurisprudencia comparada como 47. "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", son acordadas por las partes participantes de una operación limitando su propia libertad en el mercado. Estas deben ser consideradas conjuntamente con la misma operación de concentración económica y, para que sean aceptadas en el marco del análisis de sus efectos sobre la competencia, las mismas deben estar estrechamente relacionadas con la implementación de la operación que involucran, subordinadas en importancia a la misma y deben ser necesarias para su efectivización, debiendo ser un acuerdo entre partes que no involucre a terceros.
- El objeto de las mismas es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por 48. lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeña, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con el negocio recientemente vendido con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para que el comprador no se vea enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.
- En este orden de ideas y si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la 49. protección del valor de los activos adquiridos en beneficio del comprador, estas cláusulas solo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en relación a las actividades restringidas, no se extiendan más allá de lo que se considera razonable y suficiente para asegurar la presente





operación económica y proteger la inversión realizada por el Comprador y al mismo tiempo mantener las condiciones de competencia futura en este mercado.

- 50. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia del valor de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.
- 51. En cuanto al contenido, el mismo debe limitarse a los productos o servicios que constituyen la actividad económica de la empresa o parte de la empresa transferida.
- 52. Por último, en cuanto al ámbito geográfico, se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
- 53. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes internacionales, en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una restricción de competencia por el plazo de CINCO (5) años cuando mediante la operación se transfiere "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de DOS (2) años.³

54. El análisis de estas cláusulas restrictivas de la competencia, no puede ser evaluada con carácter general, sino que su ponderación debe efectuarse en relación a las

JAR -





condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.

55. Analizada la cláusula de restricción accesoria pactada por las partes, esta CNDC entiende que la misma no merece reparos en cuanto no excede los límites razonablemente permitidos en cuanto a su contenido, al ámbito temporal y geográfico de la misma y por lo tanto la misma no tiene entidad suficiente como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (art.7° de la ley 215.156).

VI. CONCLUSIONES

- 51. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 52. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN, autorizar la presente operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de ALTO PALERMO S.A. y SHOPPING ALTO PALERMO S.A. del 95% y 5%, respectivamente, del capital accionario de EMPALME SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL, FINANCIERA, AGRICOLA Y GANADERA, propiedad de Roggio S.A.; Aldo A. Roggio; Graciela A. Roggio; El Mundo S.A.; Alvear S.A.; Antonio F. Tarantino; Sergio M. Muzi; Carlos J. Molina; Barge S.A.; Raúl C. Hermida; Diana N. Vergini; Gloria S. Tenaglia; Vicente Manzi; Adelina I. García; Néstor Scarafia (h); Liliana M.

M

THE





Scarafia; Mateo E. Scarafia; Mario A. Manzi; Vicente R. Manzi; Transportadora y Técnica Americana (TYTA) S.A.; Irma Sosa de Garlot; María Adela Garlot; Emilio Javier Garlot; María Elena Garlot; Claudio Garlot; Pablo Garlot; Dalina Dinarelli de Menel; Herminia R. Verzini; Argentino A. Verzini; Ana María Verzini; Hernán Verzini Luque; Osvaldo G. Verzini; Fideicomiso A.H.C.; Fernando J. Verzini; Marcelo P. Verzini; Mónica L. R. Verzini; Pablo R. Verzini; Marina Verzini; Ilse A. Verzini; Enrique Daniel Verzini, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

NOTA DE SECRETARIA: El señon Vocal Diego POVOLO mos emite opinión por encontrarse en usos de licencia. Conste.

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ SECRETARIO LETRADO COMISIÓN MACIONAL DE DEFEUSA DE LA COMPETENCIA





BUENOS AIRES, 1 5 DIC 2006

VISTO el Expediente N° S01:0269233/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156, con relación a la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de las empresas ALTO PALERMO S.A. y SHOPPING ALTO PALERMO S.A. del

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"



NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) y CINCO POR CIENTO (5 %), respectivamente, del capital accionario de la firma EMPALME SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL, FINANCIERA, AGRICOLA Y GANADERA, propiedad de la empresa ROGGIO S.A. y de las personas físicas y jurídicas consignadas en las presentes actuaciones, acto que encuadra en el Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex - SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la adquisición por parte de las empresas ALTO PALERMO S.A. y SHOPPING ALTO "2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"



PALERMO S.A. del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) y CINCO POR CIENTO (5 %), respectivamente, del capital accionario de la firma EMPALME SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL, FINANCIERA, AGRICOLA Y GANADERA, propiedad de la empresa ROGGIO S.A., D. Aldo A. ROGGIO (M.I. Nº 7.981.273), Da. Gracie a Amalia ROGGIO (M.I. Nº 5.818.988), empresa El Mundo S.A., empresa Alvear S.A., D. Antonio F. TARANTINO (M.I. Nº 7.968.135), D. Sergio M. Muzi (M.I. Nº 13.152.468), D. Carlos J. MOLINA (M.I. Nº 22.372.285), empresa Barge S.A., D. Raúl C. HERMIDA (M.I. Nº 8.531.320), Da. Diana N. VERGINI (M.I. Nº 3.341.968), Da. Gloria S. TENAGLIA (M.I. Nº 5.642.975), D. Vicente MANZI (M.I. Nº 2.776.418), Da. Adelina I. GARCIA VOGLINO (M.I. Nº 7.360.536), D. Néstor SCARAFIA (h) (M.I. Nº 11.190.748), Da. Liliana M. SCARAFIA (M.I. Nº 10.903.717), D. Mateo E. SCARAFIA (M.I. Nº 12.670.603), D. Mario A. MANZI (M.I. Nº 7.977.043), D. Vicente R. MANZI (M.I. Nº 7.997.106), empresa Transportadora y Técnica Americana (TYTA) S.A., Da. Irma SOSA de GARLOT (M.I. Nº 7.360.539), Da. María Adela GARLOT (M.I. Nº 10.905.036), D. Emilio Javier GARLOT (M.I. Nº 11.562.108), Da. María Elena GARLOT (M.I. Nº 13.374.355), D. Claudio GARLOT (M.I. Nº 14.218.458), D. Pablo GARLOT (M.I. Nº 16.501.810), Da. Dalina DINARELLI de MENEL (M.I. Nº 7.378.988), Da. Herminia R. VERZINI (M.I. Nº 1.560.241), D. Argentino A. VERZINI (M.I. Nº 6.506.880), Da. Ana María VERZINI (M.I. Nº 3.882.135), D. Hernán VERZINI LUQUE (M.I. Nº 29.201.834), D. Osvaldo G. VERZINI (M.I. Nº 7.993.836), Fiduciario del Fideicomiso A.H.C. D. Carlos Enrique ROLANDO (M.I. Nº 6.458.013), D. Fernando J. VERZINI (M.I. Nº 8.248.438), D. Marcelo P. VERZINI (M.I. Nº 11.043.150), Da. Mónica L. R. VERZINI (M.I. Nº 5.656.670), D.



Pablo R. VERZINI (M.I. Nº 5.142.347), Da. Marina VERZINI (M.I. 9.749.490), Da. Ilse A. VERZINI (M.I. Nº 2.828.426), D. Enrique Daniel VERZINI (M.I. Nº 7.983.492), en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 12 de diciembre de 2006, que en QUINCE (15) hojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Registrese, comuniquese y archivese.

RESOLUCION SCI N° 67

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION





Ref.:Expte.S01:0269233/2006 (Conc. 581) HGM/CRB-RN-JP-LB BUENOS AIRES, 77 ENE 2007

Habiéndose notificado debidamente a las partes, conforme surge a fs. 2333 vta., y a fs. 2334/2334 vta., de la Resolución N° 67 dictada con fecha 15 de diciembre de 2006 por el Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente al Dictamen N° 587, de fecha 12 de diciembre de 2006, emanado de esta Comisión Nacional, procédase al archivo de las presentes actuaciones en cumplimiento a lo ordenado en el ARTICULO 3° de dicha Resolución.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA

COMMISSION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA